



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Adquisición de inmueble para el funcionamiento del C.E.V.E.C.I.M. Berisso

ARTÍCULO 1°. Concédase una ayuda económica del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de solventar la totalidad del gasto que demande la adquisición de un inmueble destinado a constituirse, exclusivamente, en sede del CENTRO EL VETERANO EX COMBATIENTE ISLAS MALVINAS- C.E.V.E.C.I.M., PERSONERIA JURIDICA N° 12.398 con domicilio en la localidad de Berisso; con cargo de oportuna y documentada rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 2°. En su defecto, autorizase al Poder Ejecutivo a efectuar una donación de un inmueble de su propiedad a favor del CENTRO EL VETERANO EX COMBATIENTE ISLAS MALVINAS – C.E.V.E.C.I.M. – de la localidad de Berisso y cuya propiedad pasará a pertenecer a dicha entidad.



ARTÍCULO 3°. La Institución beneficiaria tendrá la obligación de destinar el inmueble mencionado, exclusivamente, al cumplimiento de su objeto social conforme lo establecido en el Estatuto Constitutivo.

ARTÍCULO 4°. El incumplimiento del artículo precedente dejará sin efecto los beneficios de la presente normativa, situación que provocará la restitución, inmediata, del inmueble a favor del Estado Provincial.

ARTÍCULO 5°. El inmueble adquirido en función de la ayuda económica otorgada o donación efectuada por el Estado Provincial, para el cumplimiento de los fines sociales de la Institución, no podrá ser enajenado o transferido.

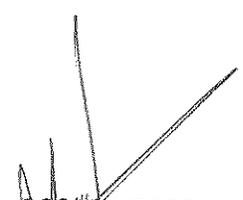
ARTÍCULO 6°. Los gastos de escrituras y protocolización que demande la presente Ley serán efectuados sin cargo por la Escribanía General de Gobierno.

ARTICULO 7°. Autorízase a la Dirección General de Servicio Administrativo Contable de la Gobernación a emitir la orden de pago correspondiente en un plazo no mayor a los sesenta (120) días a fin de que Tesorería General de la Provincia haga efectiva la ayuda económica o la transferencia a la Institución mencionada.

ARTICULO 8°. Incorpórese como parte de la presente Ley el ANEXO I correspondiente al reconocimiento legal de los Centros de Ex Combatientes, y los antecedentes jurisprudenciales en otras provincias.

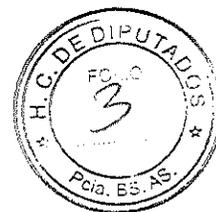
ARTICULO 9°. La presente ley entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10°. De forma.-


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

Los ex soldados conscriptos combatientes de la Guerra de Malvinas durante los primeros años del post guerra comenzaron a reunirse para compartir sus vivencias bélicas. El contexto que en principio fue espontáneo, con el tiempo se hizo necesario para que la bronca, lo inconcluso, el dolor de la indiferencia, la soledad y la incomprensión no acentuaran los padecimientos del trauma bélico, sentimientos que, silenciados, concluyeron en la tasa de suicidios que todos conocemos.

El grupo de identificación de ex soldados conscriptos combatientes es la “unidad social” formada por personas que han compartido la misma experiencia que permite, en simpatía, reconstruir las unidades sociales de las que forman parte, una reunión de esfuerzos para enfrentar los desafíos de la parálisis emocional, del desaliento y la desorientación cuando las vivencias no pueden ser asimiladas, cuando no se sabe quién se es, cuando la realidad no es la presente. Es “imagen de la confianza”, integración y apertura recíproca que expresa el duelo que permite reconstruir continuamente los lazos sociales, más allá de la experiencia desadaptativa del estrés traumático.

Los centros son puntos de encuentro entre vivencias, ámbito de confianza para la contención y búsqueda de soluciones entre pares, porque cada integrante tiene la certeza que puede superar sus dificultades en un contexto que le es propio y que abre la confianza desgarrada en la guerra hacia la humanidad. Ansiedad,

inseguridad y miedos aumentan cuando se desconfía y la desconfianza se instaure cuando los caminos de solución permanecen en promesas.

Si bien no contamos con datos confiables sobre la atención específica recibida en seguimiento y/o supuesta resolución del trauma, sabemos que conectarse con lo que duele en los centros y/o puntos de reunión, es intentar conectarse con el pasado, esa historia celosamente guardada y siempre pendiente, resolución que, como Estado y sociedad no supimos abordar.

Los mecanismos comunes para tratar las amenazas son dos: adaptarse y cambiar para eliminarlas o negar lo que está amenazando; no nos incluyamos en la última. Los ex soldados conscriptos combatientes de Malvinas padecieron el *no ser lo que otros esperaron*, culpa que hemos depositado en el olvido de soluciones. Es moralmente inaceptable que transcurridos casi treinta años de ésta, también nuestra historia, aún haya en el ámbito de nuestra Provincia Centros de ex soldados conscriptos combatientes de Malvinas que se contengan en espacios prestados para sentirse incluidos y no ser otro “de-más”, incluso para ellos mismos. La culpa que generó la vivencia bélica, producto del enfrentamiento con la muerte puede ser hoy acentuada dejando en cada trinchera nuestra hipocresía o inacción.

Brindemos un espacio físico y propio para la contención, para que cada ex soldado conscripto combatiente de Malvinas de la localidad de Berisso retome definitivamente la confianza, impulsando la capacidad de búsqueda de bienestar de la que todos somos responsables y recordando que los grupos de VG que naturalmente se constituyeron, permiten su acercamiento a la humanidad.



Por todo lo expuesto solicito a los señores Legisladores se sirvan acompañar con su voto favorable el presente Proyecto de Ley.

OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ANEXO I

LEY N° 10.428 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECONOCIMIENTO DE LOS CENTROS DE EX-COMBATIENTES

“ARTICULO 8°: La presente Ley reconoce como Centros de Ex-Combatientes a los que estuviesen integrados en forma exclusiva por los ex-soldados conscriptos que se hallen en la situación prevista en el artículo 1° y que tengan por finalidad promover la elevación social, cultural e intelectual de sus integrantes, brindar asesoramiento jurídico y técnico; contribuir al esclarecimiento político, militar y económico del conflicto entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; honrar pública y permanentemente a quienes dignamente ofrendaron la vida por la Patria, defender los derechos soberanos de nuestra República y la Unidad Nacional, brindando solidaridad permanente a los familiares de los caídos en combate. En todos los casos deberán contar con Personería Jurídica, reconocidos como Institución de Bien Público y su organización interna deberá ser democrática.”

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN OTRAS PROVINCIAS.

Ley N° 6.868/96 de la Provincia de Salta

Ley N°16.298/09 de la Provincia del Chaco

Decreto N° 247/97 de la Provincia de Santa Cruz

Decreto N° 3.084/07 de la Provincia de Corrientes

Decreto N° 2472/07 de la Provincia de Entre Ríos

Resolución N° 130/09 del Ministerio de Coordinación de Gabinete de la Provincia de Chubut